CIRCULAR SB/ 3 8 3/2002

La Paz,

10 DE MAY0 DE 2002

DOCUMENTO: BIENES ADJUDICADOS Asunto:

TRAMITE: 115579 - SF REGLAMENTO DE BIENES ADJUDICADOS Y SI

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE BIENES ADJUDICADOS Y SU TRATAMIENTO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Bienes Adjudicados y su tratamiento.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y

Entidades Financieras, en el Título X, Capítulo X.

Atentamente.

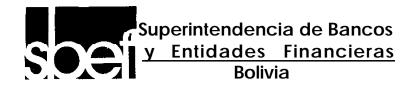
Adj. Lo indicado YDR/SQB

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

On Bancos y Ent

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507° Teléfono: (591-2) 2431919 Fax: (591-2) 2430028 PO BOX Nº 447 Santa Cruz: Av. irala N° 585, Of. 201 • Teléfono: (591-3) 3336288 • Telefax: (591-3) 3336289 • PO BOX № 1359

e-mail: sbef@sbef.gov.bo - www.sbef.gov.bo



RESOLUCION SB Nº () 54 La Paz, 10 MAYO 2002

VISTOS:

El Acta de la Reunión Ordinaria y el Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia Nos. SB/CONFIP/026/2002 y SB/CONFIP/060/2002 respectivamente, de fecha 29 de abril de 2002, en las que aprueban la modificación al Reglamento de Operaciones de Arrendamiento con bienes recibidos en recuperación de créditos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB Nº 001/2002 de 8 de enero de 2002, se aprobó el Reglamento de Arrendamiento con bienes recibidos en recuperación de créditos, por el que se permitía a las entidades de intermediación financiera celebrar y suscribir contratos libremente pactados entre partes, para el arrendamiento de sus bienes recibidos en recuperación de créditos, contemplando la opción de compra a la finalización del mismo.

Que, el Art. 24 de la Ley Nº 2297, Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera de 20 de diciembre de 2001, amplía el plazo de tenencia a 2 y 3 años, de los bienes muebles e inmuebles, respectivamente, que hayan sido adjudicados por las entidades de intermediación financiera, entre el 1 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2002, manteniendo el régimen de previsiones establecidos en la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488.

Que, la citada Ley Nº 2297, al modificar el Art. 57 de la Ley Nº 1488, otorga a las entidades de intermediación financiera 1 año a partir de la adjudicación para la venta de bienes muebles e inmuebles que pasen a ser de su propiedad, previa constitución de previsión equivalente al 25% del valor del bien al momento de la adjudicación, valor que debe encontrarse totalmente previsionado antes de finalizado el segundo año desde la fecha de adjudicación.

Que las modificaciones introducidas por la Ley Nº 2297 hacen necesaria la adecuación del Reglamento de Operaciones de Arrendamiento en relación con las disposiciones para el tratamiento de los bienes recibidos



en recuperación de créditos, con la finalidad de incluirlas en un solo cuerpo normativo, para lo que se amplía el ámbito del reglamento inicialmente aprobado y se aclaran conceptos de lo que debe entenderse por bienes recibidos y fecha de adjudicación, entre otros, a efectos de evitar confusiones en el tratamiento y posterior contabilización, manteniendo inalterables las previsiones para el arrendamiento de los bienes recibidos en recuperación de créditos.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/060/2002 de fecha 29 de abril de 2002, aprobó el proyecto presentado por la Superintendencia, así como el cambio de denominación del reglamento.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA BIENES ADJUDICADOS Y SU TRATAMIENTO, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras en sustitución del Reglamento de Operaciones de Arrendamiento con Bienes recibidos en recuperación de Créditos.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Pinancieras

de Bancos y

YDR/SQB

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA BIENES ADJUDICADOS Y SU TRATAMIENTO¹

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- Normar el tratamiento de los bienes recibidos por las entidades de intermediación financiera sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), producto de la recuperación de créditos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 57° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001.

Artículo 2° - Definiciones.- Para el objeto del presente Reglamento, se utilizará las siguientes definiciones siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

Bienes recibidos: Bienes muebles e inmuebles que pasan a ser de propiedad de una entidad de intermediación financiera, por prestación diversa a la debida o dación en pago y por adjudicación judicial por recuperación de créditos.

Previsión por desvalorización: Pérdidas de valor por variaciones en los precios de mercado respecto de los valores de adjudicación, que la entidad debe reconocer por exceso en el plazo de tenencia de los bienes adjudicados.

Fecha de adjudicación: En el caso de adjudicación judicial, es la fecha de suscripción de la minuta por parte del juez; En el caso de pago con prestación diversa a la debida, es la fecha de la suscripción del protocolo ante Notario de Fe Pública.

¹ Modificación 1

SECCIÓN 2: TRATAMIENTO DE BIENES RECIBIDOS EN RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 1° - Plazo de tenencia y régimen de previsiones.- El plazo de tenencia para bienes recibidos a partir del 1° de enero de 2003, será de 1 año a partir de la fecha de adjudicación y deberán constituirse previsiones por desvalorización sobre el valor en libros del bien recibido, según el siguiente orden:

- Al menos 25% a la fecha de adjudicación
- Al menos 50% al final del primer año a partir de la fecha de adjudicación
- 100% antes de finalizado el segundo año a partir de la fecha de adjudicación.

Artículo 2° - Plazo de tenencia para bienes recibidos hasta el 31 de diciembre de 2002.- Las previsiones para los bienes recibidos hasta el 31 de diciembre de 2002, se regirán según lo establecido en el Art. 24° de la Ley Nº 2297, correspondiendo los siguientes plazos de tenencia y porcentajes de previsión sobre el valor adjudicado:

Fecha de adjudicación	Hasta 31-diciembre- 1998		Entre 1-enero-1999 y 31-diciembre-2002	
Tipo de bien adjudicado	Bienes Muebles	Bienes Inmuebles	Bienes Muebles	Bienes Inmuebles
Plazo de tenencia	1 año	2 años	2 años	3 años
Previsión a constituir durante el primer año de tenencia	0%	0%	0%	0%
Previsión a constituir durante el segundo año de tenencia	20%	0%	0%	0%
Previsión a constituir durante el tercer año de tenencia	40%	20%	20%	0%
Previsión a constituir durante el cuarto año de tenencia	60%	40%	40%	20%
Previsión a constituir durante el quinto año de tenencia	80%	60%	60%	40%
Previsión a constituir durante el sexto año de tenencia	100%	80%	80%	60%
Previsión a constituir durante el séptimo año de tenencia		100%	100%	80%
Previsión a constituir durante el octavo año de tenencia				100%

Artículo 3° - Registro contable.- Los bienes recibidos se contabilizan en la cuenta 152.00 conforme se establece en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 4° - Registro como bienes de uso.- Los bienes recibidos no podrán ser incorporados como bienes de uso de la entidad de intermediación financiera sin la autorización expresa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 3: Administración de los bienes recibidos en recuperación de créditos

Artículo 1° - Operaciones de arrendamiento.- Las entidades de intermediación financiera podrán celebrar contratos de arrendamiento con sus bienes recibidos en recuperación de créditos. Se entiende por contrato de arrendamiento o alquiler, aquel acuerdo celebrado por una entidad de intermediación financiera como propietario-arrendador y una persona natural o jurídica como arrendatario, en virtud del cual el propietario-arrendador traslada a favor del arrendatario el derecho de uso y goce de un bien inmueble de propiedad del arrendador, con lo cual el arrendatario adquiere la obligación del pago periódico de un canon de alquiler. Dentro de esta definición no se incluye al arrendamiento financiero o leasing, por ser de naturaleza diferente a las operaciones objeto del presente reglamento y, cuya realización en forma directa se encuentra prohibida para las entidades de intermediación financiera.

Artículo 2° - Contabilización.- Los bienes objeto de los contratos de arrendamiento se mantienen contabilizados en la cuenta 152.00 conforme se establece en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras. El producto que se genere con esta operación deberá contabilizarse en la cuenta 545.03 "Ingresos por alquiler de bienes".

Artículo 3° - Condiciones del contrato.- Las condiciones y obligaciones originadas en una operación de arrendamiento se pactarán libremente entre partes y se regirán a lo establecido en el contrato, el que puede incluir una cláusula que contemple la opción de compra al finalizar el contrato, que el canon de alquiler se deduzca del precio final de venta y que se conceda derecho preferente al ex–propietario del bien.